



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2019-CC/TC
GOBERNADOR DEL GOBIERNO
REGIONAL DE ANCASH
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2019

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por el gobernador regional del Gobierno Regional de Ancash contra el Congreso de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta siga a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los gobiernos regionales y municipales.

2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
3. En el caso de autos se advierte que el Gobierno Regional de Ancash cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial contra el Congreso de la República. Asimismo, se tiene que la demanda ha sido interpuesta por el gobernador regional correspondiente, cumpliéndose el elemento subjetivo requerido.
4. Sin embargo, este Tribunal advierte que a través de un proceso de conflicto de competencias el demandante cuestiona, desde la perspectiva de las atribuciones constitucionales, una ley ordinaria. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 110 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

5. Ahora bien, este Tribunal entiende que, al tratarse en puridad de un reclamo que debería ser tramitado a través de un proceso de inconstitucionalidad, deberían exigirse los mismos requisitos de admisibilidad que se requieren en esa clase de procesos, ya que lo contrario supondría que, en la práctica, se podría simplemente interponer un conflicto de competencia en contra de una ley y, con ello, exonerar a la parte demandante de las exigencias que se derivan del Código Procesal Constitucional para esta clase de casos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2019-CC/TC
GOBERNADOR DEL GOBIERNO
REGIONAL DE ANCASH
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

6. En ese sentido, en virtud del artículo 203, inciso 7 de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, se faculta precisamente a los gobernadores regionales a interponer demandas de inconstitucionalidad, pero con acuerdo del Consejo Regional respectivo. Este Tribunal aprecia que, en el proceso de autos, se advierte que no se ha adjuntado la información que acredite dicho acuerdo, precisamente debido a que el demandante asumió que se trataba de un conflicto de competencias.
7. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes. En el caso de autos, al haberse advertido el incumplimiento de determinados requisitos de la demanda, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que subsane las omisiones observadas.
8. En ese sentido, se debe adjuntar la certificación del acuerdo del Consejo Regional. En caso de no realizar dicha subsanación, se declarará la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 103 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda, entendida como de inconstitucionalidad, interpuesta por el Gobierno Regional de Ancash contra la Ley 30725, que modifica la Ley 29946, que declara la Ejecución Prioritaria del Proyecto Especial Chincas, concediéndose el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature: Ramos Núñez]
[Handwritten signature: Espinosa-Saldaña Barrera]
[Handwritten signature: Ferrero Costa]

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE RAMOS NÚÑEZ